

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00411-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueve Yilmar Castillo Narváz cedulado al No.1130671470, por sustitución de su difunto padre el señor Yilmar Castillo Otero cedulado en vida al No.16662839 (fallecido el 23-Ene-1989 certificado de defunción Notaría Cuarta de la ciudad, indicativo serial No.213759) como hijo de la causante Marleni Cecilia Otero Flórez fenecida el 15-Jul-2017 (Notaría 11 de la ciudad Indicativo serial No.09421228) quien en vida se cedulaba al No.34506007, a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 9 y 11; 84 numerales 2 y 5; 85 inciso 2º; 87 y el 489 numerales 5 y 6; que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante guardar coherencia entre el poder y la demanda, pues en el poder indica que realizará la liquidación de la sociedad conyugal, cuando en el hecho 3 de la demanda indica que ya se encuentra finiquitada y la anotación en el folio de la matrícula inmobiliaria se lee otra situación. Igualmente, conforme al artículo 87 inciso segundo, la concordancia entre el poder y demanda debe ser la correcta.
- b) Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento del señor Henry Castillo Otero y de la otra pretensa heredera Naidu Castillo Otero cedulada al No.34511355, para demostrar sus parentescos con la causante, en consonancia con los artículos 84 y 85 de la ley 1564 ya mencionados.
- c) La parte actora deberá indicar lo que manda el artículo 489 numerales 5 y 6 de la ley 1564, pues no se aprecia el cumplimiento de estos, a guisa de ejemplo el avalúo catastral figura aportado, pero el cálculo mostrado no se ajusta a la realidad aritmética-procesal que predica el artículo 444-4, y en ese sentido varía ostensiblemente la cuantía y lógicamente la relación de inventario de bienes relictos y conexos.
- d) Deberá entonces ajustar la demanda conforme a lo indicado en los puntos anteriores.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Primero: Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por Yilmar Castillo Narváz cedulado al No.1130671470, por sustitución de su difunto padre el señor Yilmar Castillo Otero cedulado en vida al No.16662839 (Obitado al 23-Ene-1989 certificado de defunción Notaría Cuarta de la ciudad, indicativo serial No.213759), como hijo de la causante Marleni Cecilia Otero Flórez fallecida el 15-Jul-2017 (Notaría 11 de la ciudad Indicativo serial No.09421228), quien en vida se cedulaba al No.34506007, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Juan José Tascón Jaramillo, quien se cedula al No.1144075211 y es portador de la tarjeta profesional No.334933 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1738206 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3851897 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 158 Hoy 30 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria